

DECRETO 2432/90

CRIA EN CAUTIVIDAD DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 1º .- REGLAMENTASE la actividad de cría en cautividad de especies de la fauna silvestre para el territorio de la Provincia.

Artículo 2º .- La cría de animales de la fauna silvestre cualquiera fuere su modalidad y objetivo; deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Agricultura Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 3º .- A los fines de la obtención de la autorización referida en el artículo precedente los interesados deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará el Ministerio de Agricultura. Ganadería y Recursos Renovables por Intermedio del área pertinente.

Artículo 4º .- El Ministerio de Agricultura. Ganadería y Recursos Renovables fijará mediante Resolución los requisitos. que deberán cumplimentar aquellas personas que desearan obtener autorización para cría de la fauna silvestre.

Artículo 5º .- Conjuntamente con el pedido de autorización para cría, los interesados deberán presentar un plan de trabajo desarrollado por especie, en el que se consignará: objetivos, programa, métodos y toda otra información que permita una clara visualización del plan de trabajo.

Artículo 6º .- Todo establecimiento que se encontrare afectado a la cría de especies de la fauna silvestre, deberá ser previamente habilitado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, e1 que fijará mediante resolución los requisitos con los que debería contar el establecimiento.

Artículo 7º .- Toda persona que se dedique a la cría de animales de la fauna silvestre deberá contar con el asesoramiento de profesional con título habilitante.

Artículo 8º .- Los establecimientos dedicados a la cría de animales de la fauna silvestre, deberán llevar un libro rubricado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables en el cual asentarán los movimientos que se realizaren con las diversas especies que posean.

Artículo 9º .- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, podrá solicitar a los criadores de animales de la fauna silvestre, la identificación de los mismos por medio de sistemas de marcado, anilado o cualquier otro que estimare procedente.

Artículo 10º .- La tenencia y traslado por cualquier concepto de ejemplares vivos, productos o subproductos, debería ser expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 11º .- Queda prohibido la suelta de animales de criadero, excepto los casos previamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 12º .- Quedan comprendidos en estos alcances los Jardines Zoológicos, oficiales o privados, y las instituciones científicas cuando realicen cría de animales de la fauna silvestre.

Artículo 13º .- De forma.

Artículo 14º .- De forma.

C.S. (S.A.C.)